

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

7806 *ORDEN 713/38163/1986, de 7 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Madrid Almarza.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pablo Madrid Almarza, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de enero de 1984 y 3 de marzo del mismo año, se ha dictado sentencia, con fecha 10 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Madrid Almarza contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de enero de 1984 y 3 de marzo del mismo año, sobre haberes pasivos, por estar los mismos ajustados a derecho; sin costas.

Así, por nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso proceda, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

7807 *ORDEN 713/38175/1986, de 7 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de noviembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Vega Porras.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Luis Vega Porras, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de diciembre de 1982 y 22 de marzo de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 26 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a la causa de inadmisibilidad planteada por el señor Abogado del Estado, y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Vega Porras, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de diciembre de 1982 y 22 de marzo de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de

diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando de Personal del Aire.

7808 *ORDEN 713/38177/1986, de 7 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Casares Álvarez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José María Casares Álvarez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia, con fecha 10 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 311.258, interpuesto por don José María Casares Álvarez contra las resoluciones del Ministerio de Defensa, descritas en el primer considerando, que se confirman. 2.º No hacemos una expresa condena de costas.

Así, por nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Director general de Mutilados.

7809 *ORDEN 713/38178/1986, de 7 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Feliciano Cardona Jordi.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Feliciano Cardona Jordi, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 16 de octubre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 24 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a la causa de inadmisibilidad planteada por la Abogacía del Estado, y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Feliciano Cardona Jordi, en su propio nombre y derecho, contra la resolución

del Ministerio de Defensa de 16 de octubre de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones; resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

7810

RESOLUCION 724/38194/1986, de 12 de marzo, de la Dirección General de Personal, por la que se salvan omisiones y erratas del texto publicado por Resolución 724/38689/1985, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), relativa a la aprobación de normas laborales especiales de específica aplicación al personal civil no funcionario al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en España.

Advertidas omisiones y erratas en el texto publicado por Resolución 724/38689/1985, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 190, página 25271, de 9 de agosto), se transcriben a continuación los anexos números 3 y 4 en sus textos completos, salvando dichas omisiones, así como las correcciones de las erratas observadas.

Madrid, 12 de marzo de 1986.—El Director general, Federico Michavila Pallarés.

ANEXO TRES

Retribuciones por el uso del idioma inglés

1. Finalidad.—Esta norma complementa al artículo 28 del Real Decreto 2205/1980.

2. Sistema.—Siempre que las Fuerzas de los Estados Unidos retribuyan a los empleados por el conocimiento del idioma inglés, esa retribución especial se entiende que se abona solamente bajo las siguientes condiciones:

a) Que es la propia de la actividad la que establece el nivel de conocimiento de la lengua inglesa que se requiere para el puesto de trabajo de que se trate, y

b) Que el empleado demuestre su conocimiento del idioma inglés mediante el examen que corresponda al nivel necesario para el puesto de trabajo de que se trate.

Las gratificaciones por el uso del idioma inglés establecidas por las Fuerzas de los Estados Unidos serán públicas en las tablas salariales especiales de las Fuerzas de los Estados Unidos.

Disposiciones especiales relativas al trabajo de Bomberos

1. Finalidad.—Esta norma complementa el artículo 33.4 del Real Decreto 2205/1980 mediante el establecimiento de normas que regulan la jornada de trabajo y retribuciones especiales que se abonan al personal español que desempeña tareas de Bomberos y se consideran incorporadas como anexo 3 bis a la Orden del Ministerio de Defensa 166/1981, de 17 de noviembre, con la vigencia y efectos previstos en el artículo 2.º de la misma.

2. Sistema.—Jornada de trabajo y haberes del personal de incendios:

1) Los trabajadores que prestan sus servicios en puestos de Bombero y se les requiera permanecer en el lugar de trabajo durante 72 horas semanales o 144 horas en periodos bisemanales, percibirán sus haberes de acuerdo con esta norma.

2) En razón a la naturaleza atípica de los servicios que se prestan por el Departamento de Incendios, se establece una jornada especial para el personal del mismo que ha de permanecer durante 72 horas semanales presente en el lugar de trabajo.

Durante esas 72 horas, el citado personal desempeña un periodo de trabajo efectivo que normalmente no supera 42 horas, durante

las que debe prestar atención absoluta a las obligaciones asignadas aun cuando estas pudieran no requerir actividad constante, y el resto permanecerá en reserva y espera.

Este personal recibirá la retribución completa de 42 horas semanales, aun cuando su tiempo de trabajo efectivo fuera menor, y percibirá, además, habida cuenta de la naturaleza atípica de su jornada, un «suplemento especial» de las Fuerzas de los Estados Unidos.

3) Cuando un trabajador que tiene asignada jornada de permanencia en el lugar del trabajo de 72 horas, preste servicio por un periodo inferior, su salario total mensual, según se indica en el correspondiente cuadro de retribuciones, será reducido por cada hora que el trabajador no esté en su lugar de trabajo, y su ausencia no haya sido previamente autorizada, en la cantidad resultante de dividir ese salario total mensual por 312 (el total de las horas mensuales que los trabajadores deben permanecer en el lugar de trabajo).

4) El pago de horas extraordinarias será autorizado solamente por el trabajo efectivamente realizado o por el tiempo de espera y reserva fuera de las 72 horas. Dichas horas extraordinarias de trabajo efectivo o en espera y reserva tienen lugar normalmente cuando, por ejemplo, el empleado acude a sofocar un incendio que le pide dejar el trabajo en el momento de la terminación del turno a él asignado. No se consideran horas extraordinarias el tiempo empleado en comer o dormir inmediatamente después de la jornada habitual asignada o por trabajo efectivo realizado durante la jornada habitual.

5) Queda excluido del ámbito de aplicación de las anteriores normas el personal de incendios que preste sus servicios en jornada de nueve horas por día y 42 a la semana.

ANEXO CUATRO

Establecimientos y dietas

1. Finalidad.—Esta norma completa el artículo 42 del Real Decreto 2205/1980.

2. Sistema:

a) Las Fuerzas de los Estados Unidos establecerán la cantidad a abonar por gastos de viaje y dietas dentro de España basándose en las encuestas de gastos actuales. Esta cantidad no deberá ser inferior a la establecida por la Administración militar española en el artículo 42 del Real Decreto 2205/1980.

b) Generalmente, la cantidad que por gastos de viaje y dietas se abonan deberán ser suficientes para cubrir el coste de las comidas, habitación y otros gastos de viaje reembolsables, en los que se incurre por razón de desplazamiento oficial temporal.

c) No se abonarán haberes adicionales ni horas extraordinarias por el viaje hecho fuera de la jornada normal de trabajo.

d) Si se solicita, se abonarán por adelantado los gastos de viaje y dietas cuando el desplazamiento sea de más de un día.

3. Cuantía de las dietas:

a) La cuantía de las dietas se especificará en las órdenes de viaje individuales antes del comienzo del desplazamiento.

b) En los desplazamientos fuera de España, las dietas serán las mismas que las autorizadas a los empleados de nacionalidad norteamericana de la misma actividad, cuando éstos se desplacen al país o localidad de que se trate.

c) En los desplazamientos dentro de España se autorizarán las dietas establecidas por el Comité Coordinador de Personal Civil-España.

d) Los Jefes de las actividades podrán conceder dietas superiores a las que se contienen en el párrafo 3, c), siempre que exista necesidad de tales dietas y que queden debidamente justificadas y probadas y no excedan de las correspondientes a los empleados norteamericanos en condiciones idénticas.

No se abonarán dietas por desplazamientos de un día dentro de la jornada normal, a menos que el trabajador presente pruebas de que sus gastos han sido superiores a los normales de un día habitual de trabajo. Si se determina que procede su abono, éste se efectuará en proporción a la dieta que se establece en el párrafo 3, computándole de acuerdo con el párrafo 4.

e) Como excepción al apartado 3, c), de esta norma, el personal de AAFES destinados a realizar viajes largos conduciendo un camión, que se inician y terminan en España, percibirá una gratificación según el plan de bonificaciones por viajes largos, en lugar de recibir las mencionadas dietas. Las gratificaciones son establecidas por la actividad, basándose en una fórmula que combina el promedio del tiempo de viaje, la distancia cubierta, horas extraordinarias y dietas. Estas gratificaciones se ajustarán periódicamente, basándose en los resultados de la encuesta de salarios local. También se abona un complemento de gratificación cuando el desplazamiento se inicia después de las ocho horas, en sábados, domingos o fiestas españolas.